

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Acción de Tutela Carlos Javier Andrade Carvajal vs. Indulacteos de Colombia S.A.S.
Radicación No. 2022-00107-01.**

Se decide la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia proferida el 7 de marzo de 2022, dentro del asunto de la referencia, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga, trámite al cual se vinculó a la Nueva EPS, Seguros de Vida Suramericana, Mary Luz Mayorga, Myriam Milena Fernández Gutiérrez, Magdala Patricia Claro Vásquez, ADRES y la Dirección Territorial Santander del Ministerio del Trabajo.

ANTECEDENTES

En aras de amparo a sus derechos fundamentales a la seguridad social y a la salud, el actor acudió al mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, para ordenar a la sociedad Indulacteos dar respuesta de fondo a la solicitud realizada por la Nueva EPS desde el 6 de enero de 2022, con el fin de que le hiciera entrega de la documentación requerida para calificar el origen de su patología mental, ante la sospecha de una enfermedad laboral, que a la fecha no ha sido remitida.

Señaló, en respaldo de dichas pretensiones, que de manera verbal e indefinida fue contratado inicialmente por INDULACTEOS, de propiedad de MARY LUZ MAYORGA CORONADO, con Nit. 63308369-5, y posteriormente, ante el fallecimiento del señor Henry Pinto Angarita; por INDULACTEOS DE COLOMBIA S.A.S., con Nit. 900579930-5, representada por DIANA CAROLINA PINTO MAYORGA.

Aduce que renunció al cargo por el “maltrato” que recibió el 18 de marzo de 2021 por parte de su jefe inmediata, Magdalena Patricia Claro Vásquez, de quien recibió agresiones verbales con contenido deshonesto que afectaron su estado de ánimo, debiendo acudir a tratamiento psicológico y psiquiátrico a la clínica ISNOR, siendo allí diagnosticado con “TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO, AFECCION RELACIONADA CON EL TRABAJO, TRASTORNOS DISOCIATIVOS MIXTOS Y DE CONVERSION, TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADA”.

Refiere que, no obstante está afiliado a la ARL Sura, la atención médica le es brindada por la Nueva EPS, entidad esta que, ante la sospecha de una enfermedad laboral, decidió calificar el origen de su dolencia mental, propósito para el cual dispuso del término de 30 días, exigiendo de su empleador, y de él también, el cumplimiento de sendos requisitos, los cuales, añadió, “(...) cumplí el día 29 de enero de 2022; sin embargo, la sociedad INDULACTEOS DE COLOMBIA SAS, a pesar que le fue comunicada la solicitud el día 6 de enero de 2022, por medio electrónico y de mi parte por medio físico el día 9 de enero de 2022, ha guardado silencio y no ha dado respuesta”.

Concluyó que “[l]a actitud de la sociedad INDULACTEOS DE COLOMBIA SAS, es claramente negligente y con ello pone en riesgo mis derechos fundamentales a la seguridad social y a la salud, porque padezco una patología a nivel mental que está siendo de cargo de la Nueva EPS, a pesar que existe el indicio de su origen laboral, siendo necesario determinar tal causalidad”, pues “(...) me encuentro en estado de vulnerabilidad con patologías mentales (...) siendo la acción de tutela el único mecanismo con el que cuento para asegurar que la accionada cumpla la carga solicitada por el sistema de seguridad social en salud” (pdf 001, c. 1).

RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO Y DEMÁS INTERVINIENTES

INDULACTEOS, oponiéndose, dijo haber dado respuesta de fondo a la solicitud de la Nueva EPS, lo que significa que el hecho de dio origen a la demanda de amparo desapareció.

A esta contestación se adhirió Mary Luz Mayorga Coronado, subgerente de dicha sociedad.

Myriam Milena Fernández Gutiérrez, esposa del actor y quien allegó soportes de pago de los aportes a salud efectuados por su parte, señaló que para el período comprendido entre el 1º de junio de 2016 al 31 de diciembre de 2020, se encontraba laborando en DISTRICOMER SAS, pero debió cotizar a salud, pensión y riesgos laborales, con el fin de legalizar las cuentas de cobro sin sostener relación contractual alguna con INDULACTEOS.

Adosó, asimismo, los certificados de ingresos y retenciones de la DIAN, aseverando que su esposo, desde el 27 de marzo de 2021, no volvió a ser el mismo de antes; no socializa con la gente, no habla, no quiere salir de apartamento, afectándose incluso, su vida sexual de pareja.

ADRES, haciendo alusión a sus funciones como administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, indicó, de otro lado, carecer de legitimación en la causa por pasiva, al no encontrarse dentro de sus funciones la calificación de invalidez que requiere el accionante.

El Ministerio del Trabajo advirtió que no le compete declarar derechos individuales ni definir controversias, por lo que, al igual que el ADRES, no le asiste legitimación por pasiva.

SURA precisó que el accionante no registra afiliación a la ARL a través de los empleadores que relaciona en la acción de tutela y que las patologías descritas en la tutela se consideran hasta el momento de origen común.

La NUEVA EPS, finalmente, aludió que el trámite de calificación de las patologías del actor fue suspendido por no cumplir el criterio de los dos (2) años de evolución, “(...) por lo tanto, el accionante debe continuar en tratamiento por psiquiatría y ésta podrá ser calificada en primera oportunidad una vez cumpla el criterio de tiempo y adherencia al tratamiento definido en el protocolo para la determinación de origen de las patologías derivadas del estrés 2014, etapa 1; (sic) direccionamiento establecido por el mismo Ministerio del Trabajo; (sic) momento en el cual el empleador Indulácteos (sic), deberá aportar el debido estudio de puesto de trabajo con análisis del factor de riesgo psicosocial...” (pdf 037, c. 1)

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de instancia negó el amparo ante la carencia actual de objeto de la acción por hecho superado, en tanto que la persona jurídica accionada respondió el pedimento de la Nueva EPS y del accionante, quien, adicionalmente, cuenta con otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para salvaguardar sus derechos fundamentales, no siendo la tutela procedente para establecer las condiciones del contrato o la modalidad del mismo, la forma de su desarrollo, las funciones o servicios a prestar y demás aspectos en particular.

LA IMPUGNACIÓN

El actor, inconforme, impugnó el fallo alegando que la NUEVA EPS quebrantó sus derechos a la seguridad social y al debido proceso, al obligarle a lograr la rehabilitación integral de su estado de salud, existiendo incertidumbre sobre el origen de sus dolencias, y tampoco informa los argumentos de hecho y de derecho en los que se basó para decidir suspender el trámite de calificación.

CONSIDERACIONES

Como acaba de verse, reprocha el demandante la decisión de la NUEVA EPS de suspender el proceso de calificación del origen de la enfermedad mental a él diagnosticada.

Tal argumento, empero, resulta ser novedoso para los hechos y las pretensiones invocadas en la demanda de amparo, cuyo fin era otro.

Luego, al tratarse de hechos nuevos, no pueden ser ahora valorados, ya que se desconocería el derecho de defensa de los entes accionados y demás involucrados.

La impugnación, en efecto, no es una nueva solicitud de tutela, y así lo ha entendido la Corte al indicar:

“Es cierto que, en sede de tutela, está establecida la facultad - deber del fallador de sentenciar extra y ultra petita cuando, en el trámite ante él ventilado, se advierta la necesidad de reparar o evitar la trasgresión o amenaza de los bienes jurídicos superiores... También lo es que lo anterior no puede convertirse en patente de corso cuando de hechos nuevos se trata, como quiera que ésta tampoco es extraña a las reglas del debido proceso, entre las cuales se destaca el derecho de los convocados a la defensa” (STC, 15 mar. 2011, rad. 2011-00003-01; reiterada en STC, 10 may. 2011, rad. 2011-00416-01; y STC, 3 oct. 2013, rad. 2013-01090-01).

Luego, mal hace el accionante al pretender que sean considerados nuevos argumentos que, de ser tenidos en cuenta, otorgarían una ventaja, por demás reprochable, sobre sus adversarios, quienes, ante la sorpresiva alteración de las condiciones originales del litigio, nada pueden decir al respecto, impedimento que también se predica del juez de primer grado, quien vería su sentencia cuestionada,

“(...) por hechos que no se le dieron a conocer y que, por lo tanto, no tuvo la oportunidad de valorar, lo que de por sí excluye la posibilidad de imputarle error por no haberlos apreciado” (CSJ. SC. Abr. 1º. De 2002. Rad. 7251)” (C.S.J. Sal. Cas. Civ. Auto AC6002-2016 de septiembre 9 de 2016. Exp. 201 2-00562-01).

El fallo, entonces, será confirmado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida el 7 de marzo de 2022, en el asunto de la referencia, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

TERCERO. - REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Hernan Andres Velasquez Sandoval
Juez Circuito
Juzgado 012 Civil del Circuito
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

020da53feed7bb9e7166d30c16d1416a1d9b2a0743d679a3b71a76005cfbd 897

Documento generado en 06/05/2022 09:19:39 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>